

se tienen de los señores don Antonino Cacioppo y don Cesare Gotusso, el Presidente

ACUERDA:

Establecer el Consulado y el Viceconsulado referidos, nombrando para su desempeño a los señores Antonino Cacioppo y Cesare Gotusso, respectivamente. La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá a los nombrados las Letras correspondientes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se nombra al Dr. don Salvador Corleto Abogado representante del Gobierno de Honduras en la demanda instaurada ante la Corte de Justicia Centroamericana contra los Gobiernos de El Salvador y Guatemala

Tegucigalpa, 21 de julio de 1908.

Considerando: que el Gobierno de Honduras ha instaurado demanda ante la Corte de Justicia Centroamericana contra los Gobiernos de El Salvador y Guatemala, con motivo de la guerra que ha estallado en esta República, por no haber cumplido aquellos Gobiernos el deber que les imponía el artículo XVII del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington y por haber violado la neutralidad establecida en el artículo II de la Convención Adicional a dicho Tratado, según se expresa en el libelo de demanda dirigido a aquel Alto Tribunal con fecha 10 del mes en curso; y que para la prosecución del asunto es conveniente el nombramiento de un representante que haga en nombre del Gobierno de Honduras las gestiones del caso; el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Salvador Corleto Abogado representante del Gobierno de Honduras en la demanda de que se ha hecho mención, con las facultades necesarias, conforme al artículo XVII de la Convención de la Corte de Justicia Centroamericana suscrita en Washington el 20 de diciembre último, y con las especiales que se requieran para sostener los derechos de Honduras en el asunto referido. La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá al nombrado los plenos poderes respectivos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se reconoce al Excelentísimo señor don José Manuel Gutiérrez Zamora con el carácter de Ministro Residente de la República Mexicana cerca del Gobierno de Honduras.

Tegucigalpa, 22 de julio de 1908.

Con vista de la carta credencial en que se acredita al Excelentísimo señor don José Manuel Gutiérrez Zamora co-

mo Ministro Residente de los Estados Unidos Mexicanos cerca del Gobierno de la República, el Presidente

ACUERDA:

1º—Reconocer al Excelentísimo señor Gutiérrez Zamora con el carácter de Ministro Residente de la República Mexicana cerca del Gobierno de Honduras; y

2º—Disponer que se le guarden los honores, consideraciones é inmunidades que, conforme al Derecho Internacional, corresponden a los Agentes Diplomáticos de aquella categoría.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 1.921.89

Tegucigalpa, 22 de julio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de mil novecientos veintiún pesos ochenta y nueve centavos, suma que, según el detalle de gastos formado al efecto, se invirtió en el alojamiento, recepción, banquete y gastos de viaje del señor Ministro de Estados Unidos, señor H. Percival Dodge; y

2º—Que el pago se verifique por la Caja Nacional, imputándose la erogación a la partida del Presupuesto que señale la Secretaría de Relaciones Exteriores.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se revoca un exequátur

Tegucigalpa, 25 de julio de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revocar el exequátur que con fecha 26 de octubre del año pasado se extendió a favor del señor Drew Linard, para ejercer el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de América en La Ceiba.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se revoca un exequátur

Tegucigalpa, 25 de julio de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revocar el exequátur que con fecha 6 de febrero de 1906 se expidió a favor del señor Virgilio C. Reynolds, para ejercer el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en La Ceiba.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se revoca un exequátur

Tegucigalpa, 25 de julio de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revocar el exequátur que con fecha 18 de marzo de 1899 se expidió a favor del señor Pierre Devaux, para ejercer el cargo de Agente Consular de Francia en La Ceiba.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se establece un Consulado en Mérida, Estados Unidos Mexicanos, y se nombra la persona que debe desempeñarlo.

Tegucigalpa, 30 de julio de 1908.

Siendo conveniente establecer un Consulado de la República en Mérida, Estados Unidos Mexicanos; y atendiendo a las buenas referencias que se tienen acerca de la honradez y aptitudes del señor Ignacio Castro Morales, el Presidente

ACUERDA:

Establecer el referido Consulado, nombrando al señor Castro Morales para que lo desempeñe. La Secretaría de Relaciones Exteriores extenderá al nombrado la patente respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 150.00

Tegucigalpa, 31 de julio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de ciento cincuenta pesos que se pagarán por la Caja Nacional al Doctor don Rómulo E. Durón por servicios que ha prestado durante un mes, en el estudio de los límites de esta República con la de Guatemala; y

2º—Que el gasto se impute a la partida 12, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 160.00

Tegucigalpa, 31 de julio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de ciento sesenta pesos, suma que fué pagada por la Caja Nacional por las suscripciones tomadas por el Gobierno de Honduras al periódico «El Comercio» de Managua, en el año próximo pasado; y

29—Que el gasto se impute á la partida 11, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 12.60

Tegucigalpa, 31 de julio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de doce pesos sesenta centavos, suma que la Caja Nacional pagará como sigue:

Al Director de la Tipografía Nacional, por 320 tarjetas y 60 sobres suministrados para servicio oficial, con motivo de la recepción del señor Ministro de Estados Unidos.....\$ 7.60

Al señor Nicolás Cornelsen, por artículos suministrados para el señor Ministro Americano, según cuenta presentada..... 5.00

\$ 12.60; y

29—Que el gasto se impute á la partida 13, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. Constantino Fiallos.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se autoriza al señor Alfredo J. Moisant para que establezca en el país un banco de emisión, que se denominará "Banco Nacional de Honduras."

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1908.

En vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor Alfredo J. Moisant, mayor de edad, soltero, agricultor, originario de los EE. UU. de América y domiciliado en la República de El Salvador, en la que pide se le concedan por el Gobierno varias franquicias y privilegios para el establecimiento de un banco de emisión; y

Considerando: que una empresa de esta clase, tanto por la importación de capitales al país, como por el impulso que dará á su movimiento industrial y mercantil, merece la debida protección del Gobierno, que mira con decidido interés el progreso nacional;

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al señor Alfredo J. Moisant para que establezca en el país un banco de emisión que se denominará "Banco Nacional de Honduras," la cual

sociedad se establecerá con sujeción al párrafo 2º, Título VII, Libro II, del Código de Comercio.

Art. 2º—El Banco podrá fundarse con capital nacional ó extranjero; pero deberá tener su asiento y domicilio legal en la capital de la República, por ahora: pudiendo establecer sucursales y agencias dentro y fuera del país. El establecimiento podrá cambiar de domicilio en lo porvenir con asentimiento del Gobierno, trasladando su oficina principal á otra población de la República en caso que ésta, por su desarrollo relativo, adquiriese mayor importancia mercantil que la capital.

Art. 3º—El Banco se dedicará á todos los negocios de banca en general: y se propone especialmente cooperar al desarrollo del comercio, de la agricultura y las industrias en el país. En consecuencia, podrá el Banco admitir depósitos á la vista ó á plazo, descontar pagarés ó cualquier género de documentos endosables, abrir cuentas corrientes, aceptar depósitos, prestar con garantía hipotecaria ó de cualquier otro género, ejecutar toda clase de comisiones con arreglo á la ley; y efectuar, en fin, todas las operaciones propias de un banco de comercio: suscribir ó contratar empréstitos con los Municipios, el Gobierno de la República ó Gobiernos extranjeros, y adquirir acciones ó valores de toda clase de empresas de crédito ó industriales de dentro y fuera del país: crear toda clase de empresas, ó interesarse en ellas, como caminos de hierro, carreteras, caminos de herradura, tranvía, alumbrado, muelles, bodegas y cualesquiera obras industriales y de utilidad pública: prestar sobre acciones, fincas, buques, sus cargamentos ó cualesquiera otros valores: comanditar empresas de todo género; y realizar, en general, cualquier otro negocio no enumerado, de acuerdo con la ley, y que resuelva la Junta General de Accionistas, por mayoría absoluta, del total de acciones emitidas.

Art. 4º—El capital del Banco será, por ahora, de un millón de pesos plata, dividido en acciones de á cien pesos cada una: pudiendo aumentarse á medida que las necesidades lo requieran, á juicio de la Junta General de Accionistas. El Banco podrá empezar sus operaciones al tener cubierto el 25 p^o del capital social ó sean *doscientos cincuenta mil pesos* que serán enterados al firmarse lo escritura social: seis meses después, se hará otro llamamiento igual al anterior, los que formarán juntos un total de *quinientos mil pesos* como capital pagado. Los capitales invertidos en el Banco estarán exentos de toda clase de contribuciones ó impuestos ordinarios ó extraordinarios.

Art. 5º—El Banco durará cincuenta años, contados desde la fecha de su instalación: pero podrá prorrogarse, ó disolverse antes, por acuerdo de la Junta General de Accionistas por mayoría absoluta del total

de acciones emitidas. En caso de disolverse la sociedad, la Junta General determinará la forma en que debe llevarse á cabo la liquidación.

Art. 6º—El Banco tendrá la facultad de emitir billetes de diferentes valores, desde cincuenta centavos arriba, y fichas de cinco, diez y veinticinco centavos, pagaderos (unos y otras) al portador y á la vista, hasta por el doble del capital pagado, siendo obligación del Gobierno recibir los billetes por su valor representativo en todas las oficinas de Hacienda de la República, y las fichas hasta por valor de un peso en cada entrega, y deberá tener en las cajas de su domicilio, sucursales y agencias que establezca en el interior del país una cantidad en efectivo, en oro, plata acuñada ó lingotes de oro ó plata, igual al 40 p^o, por lo menos, de los billetes y fichas en circulación.

Los billetes, además de las firmas de los empleados del Establecimiento que, según los Estatutos deban autorizarlos, llevarán la firma del Ministro de Hacienda. Las fichas serán también contramarcadas por el Gobierno.

También podrá el Banco emitir cédulas hipotecarias en plata ó en oro, hasta por una cantidad igual al valor de los préstamos con hipoteca.

Art. 7º—Desde la fecha en que el Banco principie sus operaciones, se prohibirá la emisión de fichas que sustituyan el numerario á otros comerciantes, corporaciones ó sociedades mercantiles, y las fichas que se hallen en circulación deberán ser retiradas de ella dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde esa misma fecha.

Art. 8º—El Banco no estará obligado á aceptar ningún papel moneda, moneda de papel ó moneda de plata cuya ley sea menor de novecientos milésimos, aunque su circulación sea forzosa.

Art. 9º—Dos veces al año se practicará inventario y balance general; y la Secretaría de Hacienda podrá delegar un empleado superior del Ramo para que presencie el arqueo en las épocas fijadas para la práctica de éste, á fin de cerciorarse de que la existencia en caja está en relación con los billetes y fichas en circulación: en las sucursales y agencias se designará, asimismo, un empleado que intervenga en estos arqueos. También podrá dicha Secretaría ordenar la inspección y arqueos del Banco, sucursales y agencias cuando lo estime conveniente.

Art. 10.—Luego que esté suscrito el capital necesario, previa la escritura social correspondiente, se redactarán los Estatutos y se someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 11.—El Banco en todas sus operaciones y actos estará sujeto á las leyes hondureñas.

Art. 12.—Durante la presente concesión no podrá fundarse otro banco que emita

billetes al portador ó cédulas hipotecarias sino es con un capital igual al que entonces tenga pagado éste.

No obstante, esta concesión no afecta de ninguna manera los derechos, franquicias y privilegios que actualmente tiene el "Banco de Honduras," los cuales le pueden ser prorrogados por el Gobierno, elevando su capital pagado en la misma proporción que lo tenga el "Banco Nacional de Honduras."

Art. 13.—Durante esta concesión, el Banco gozará de los siguientes derechos y franquicias:

a) Sus libros de cuentas, sus acciones, billetes, cheques, recibos y toda clase de documentos que emita estarán exentos del impuesto de timbres.

b) Sus cajas de hierro y útiles de escritorio que introduzca no pagarán los derechos é impuestos de importación nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan. Tendrá, asimismo, franquicia para la libre exportación de metales preciosos, mientras disfrute de ella cualquiera otra persona ó compañía existente en el país.

c) Tendrá el uso libre de los telégrafos y del correo para su correspondencia epistolar y telegráfica, dentro de la República, en lo estrictamente necesario para sus operaciones.

d) Sus empleados estarán exentos del servicio y paradas militares, ejercicios doctrinales y cargos concejiles.

Art. 14.—El Banco dará principio á sus operaciones á más tardar dentro de diez meses contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados.

En caso contrario caducará de hecho esta concesión; y quedará á favor del Estado el depósito de *setenticinco mil pesos* de que se habla en el artículo siguiente:

Art. 15.—En garantía del cumplimiento por parte del concesionario, éste se obliga á depositar en la Caja Nacional la cantidad de *setenticinco mil pesos* plata, que le será devuelta después de principiar el Banco sus operaciones, por mensualidades de *seis mil pesos* cada una; pero en ningún caso empezará la amortización antes del 1º de junio próximo de 1909.

Si esta concesión no fuere aprobada por el Congreso, la cantidad depositada será devuelta al depositante de una sola vez, al verificarse la improbación.

Es entendido que estos *setenticinco mil pesos* se considerarán como parte del capital correspondiente al primer llamamiento de 25 p. $\frac{3}{4}$ de que se habla en el artículo 4º

Art. 16.—El Gobierno, en atención á que el establecimiento del nuevo Banco reportará al país positivos y grandes beneficios, autoriza al concesionario para que inmediatamente proceda á la organización de la sociedad, á fin de que inicie sus operacio-

nes á la mayor brevedad posible; y para este efecto mandará á imprimir los billetes y acuñar las fichas que se pondrán en circulación, de conformidad con las presentes estipulaciones.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado don Trinidad Valeriano, en nombre y representación de doña Soledad Meléndez viuda de Mejía, vecina de Nueva Armenia, para que se le dé á dicha señora Meléndez y sus menores hijas Amelia Rafaela, María Domicila y María Josefina, la posesión efectiva de la herencia intestada de su esposo y padre, respectivamente, el difunto don Rafael Mejía S., ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo, á las once de la mañana del día seis de julio de mil novecientos ocho.

Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal y en aplicación de los artículos 1.033, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á doña Soledad Meléndez y sus menores hijas Amelia Rafaela, María Domicila y María Josefina Mejía, la posesión efectiva de la herencia ab-intestato de su difunto esposo y padre, respectivamente, Rafael Mejía S.; y manda se publique esta resolución en el periódico oficial y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar; debiendo hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para cuyo efecto la Secretaría extenderá la certificación respectiva.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Rubén Peña M., Srio."—Trujillo: 8 de julio de 1908.

RUBEN PEÑA M., Srio.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en auto de veintitrés del corriente mes, ha designado la audiencia del veintiuno de agosto próximo entrante, á las tres de la tarde, para la venta en pública subasta de los bienes siguientes: un solar sito en la parte oriental de la ciudad de Comayagüela, mide veintiocho varas de Norte á Sur y acotado con cerca de piedra, de cincuenta varas de Oriente á Poniente y con los siguientes límites: al Norte, solar de Jesús Zúñiga, antes de Felipe T. Velásquez; al Sur, solar de Inocente Méndez, antes de Luciano Sosa; al Este, solar de los herederos de doña Sergia de Durón; y al Oeste, con la quinta avenida, y un terreno denominado "El Tablón," sito en la aldea de Zambrano, como á diez y seis leguas al Noroeste de esta ciudad, de diez y siete y media caballerías y cuyos límites son: al Norte, con los comuneros de Zambrano; al Sur y al Oeste, con el río de Zambrano; y al Este, sitio de Amarateca. Pertenecen los inmuebles descritos al señor don Manuel E. Gálvez, de este vecindario, y se venderán en pública subasta, con motivo de la ejecución que para el pago de *mil setecientos dieciséis pesos* y sus intereses de un dos por ciento mensual, desde el 16 de mayo de 1906 le ha promovido don Fran-

cisco Zelaya F., de Comayagüela. Se advierte que es segunda licitación y que en consecuencia, será admisible cualquiera postura que se haga. Estos inmuebles han sido valorados de la manera siguiente: el solar en \$ 1.120.00 y el terreno en \$ 1.400.00. Se hace saber al público, para los fines de ley.—Tegucigalpa: 25 de julio de 1908.
8—8 LUIS M. VÁSQUEZ, Srio.

Registro de la Propiedad

El suscrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario Público don Jesús R. Durón, ha presentado para su inscripción la primera copia de la escritura pública autorizada por él, el 21 de noviembre del año próximo pasado en esta ciudad, por la cual doña Petrona Montoya vende á doña Pilar Díaz la mitad de un solar situado en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, limitado: al Norte, la 5ª avenida; al Este, solar de la vendedora; al Sur, con casas de María Antonia Pavón y de los herederos de Cirilo Díaz; y al Oeste, casa que fué de Ana Díaz de Sánchez, hoy de Enrique Montis, calle de por medio. Dicho solar mide 19 varas de Oriente á Poniente por 14 de Norte á Sur.—Y no habiendo antecedente inscrito, publíquese en «La Gaceta.» Artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 27 de mayo de 1908.

MARTÍN JIMÉNEZ.

MARTIN TALAVERA,

Juez de Paz de Teupasenti, por la presente exhorta á todas las autoridades de la República para la captura del reo prófugo Anacleto Martínez, á quien se le ha decretado auto de prisión provisional por el delito de lesiones en Isidro López Rico. Filiación: de estatura regular, cuerpo grueso, color trigueño, cara redonda, bigote despoblado, ignorando las demás generales. Al ser capturado, se servirá remitirlo al Juzgado de Letras de Danlí. Es nativo, según informes, del pueblo de Maraita, departamento de Tegucigalpa.—Teupasenti: 1º de agosto de 1908.—Martín Talavera.—Blas R. Muriellos C.—F. Ramírez M.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araga.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42